

Auto – ejecutivo
Radicado. 05001-41-05-006-2021-00045-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.647.938 y tarjeta profesional N° 224.490 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.385.111, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$4.140.580).*
- *Que se condene en costas a la demandada.*

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

HECHOS

La señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO contrató los servicios del Dr. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA, como abogado, el 19 de junio de 2015, para lo cual suscribieron un contrato de prestación de servicios

Auto – ejecutivo
Radicado. 05001-41-05-006-2021-00045-00.

profesionales, en donde se estableció como objeto “EL ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica AL CLIENTE en los siguientes asuntos: iniciar y llevar a hasta su culminación la solicitud de trámite del DIVORCIO CONTENCIOSO y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para su hija menor de edad ANGIE MELISA GUTIERREZ URIETA en conta del señor HECTOR ALONSO GUTIERREZ” labor que fue desarrollada por el suscrito abogado conforme a las cláusulas del contrato y dándole cumplimiento al mismo y a cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, hasta que se cumplió con el desarrollo del objeto. La demanda fue radicada, en el Juzgado doce de familia de oralidad radicado 05-001-31-10-012-2016-00422-00, el 22 de noviembre de 2016 dicho juzgado emite sentencia N° 691 decretando el Divorcio de Matrimonio civil entre la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO y el señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, y aprueba el acuerdo entre las partes mediante el cual determinan la custodia, visitas y alimentos de la menor ANGIE MELISA GUTIERREZ URIETA. Mediante sentencia N° 310 del 09 de septiembre de 2019 el Juzgado doce de familia de oralidad aprueba el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO y el señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES*”, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales cuyo objeto es “*EL ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica AL*

Auto – ejecutivo
Radicado. 05001-41-05-006-2021-00045-00.

*CLIENTE en los siguientes asuntos: iniciar y lleva hasta su culminación la solicitud de trámite del **DIVORCIO CONTENCIOSO y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA para su hija menor de edad ANGIE MELISA GUTIERREZ URIETA en contra del señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ**”, y pactan por concepto de honorarios lo correspondiente a “**CINCO (5) SMLMV... los honorarios profesionales mencionados en esta cláusula se pagarán al final del proceso, EL ABOGADO podrá deducir directamente sus honorarios de la suma reconocida en el fallo judicial**”.*

La sentencia Nro. 691 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, dictada el día 22 de noviembre de 2016, en el proceso de la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO en contra del señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, mediante la cual se decretó el Divorcio de Matrimonio civil entre la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO y el señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA, y se aprobó el acuerdo entre las partes mediante el cual se estableció la custodia, visitas y alimentos de la menor ANGIE MELISA GUTIERREZ URIETA; así como la sentencia N° 310 del 09 de septiembre de 2019 el Juzgado doce de familia de oralidad a través de la cual se aprueba el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO y el señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

Auto – ejecutivo
Radicado. 05001-41-05-006-2021-00045-00.

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre el Dr. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA identificado con C.C. 98.647.938 y T.P 224.490 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado contratista, y la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO identificada con C.C. N° 1.128.385.111, en calidad de contratante, en el cual se pacta que el pago de los servicios se somete a la condición de terminación del proceso, condición que se encuentra debidamente cumplida conforme lo demuestran las sentencias que acompañan la demanda ejecutiva, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

(Subrayas del despacho)

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora LEIDY JOHANA URIETA GIRALDO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.128.385.111 y a favor del demandante Dr. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA identificado con C.C. 98.647.938 y T.P 224.490 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$4.140.580,00)** por concepto de honorarios profesionales causados a favor del Dr. JOSE ALEXANDER VELASQUEZ OCHOA.

SEGUNDO. La ejecutada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la ejecutada de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el

Auto – ejecutivo
Radicado. 05001-41-05-006-2021-00045-00.

artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 092 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f274288cd713901ba76109c75bedf7492c1d196b7c38eb7ead6535214f844d4**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>